

## **RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°003-94-CD/OSIPTEL**

### **Fijan las tarifas tope promedio ponderadas de los servicios públicos de telefonía fija**

Lima, 16 de junio de 1994  
Publicado en El Peruano el 22/06/94

#### **CONSIDERANDO**

Que, la ley de Telecomunicaciones, cuyo Texto Unico Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, resulta necesario adecuar la estructura tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones a los objetivos de modernización, desarrollo y expansión de los servicios de telecomunicaciones considerando especialmente las áreas rurales y zonas de interés social y la mejora en la calidad y eficiencia en su prestación, en beneficio del público usuario;

Que, los depósitos de garantía -por equipo terminal y por la instalación de una nueva línea telefónica- establecidos como cargos obligatorios a favor de CPT S.A. y ENTEL PERU S.A. y que gravan a los usuarios de los servicios públicos finales, no son compatibles con la necesidad de establecer un cargo único de instalación de nuevas líneas telefónicas por razones de interés público;

Que, por las razones precedentes, y dentro del marco de las disposiciones legales vigentes, es necesario adoptar las medidas más apropiadas al interés de los usuarios y las responsabilidades de las empresas concesionarias mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo;

#### **SE RESUELVE**

**Artículo Primero.-** La Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.), pueden establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas tope que establezca el OSIPTEL.

**Artículo Segundo.-** Fijar las tarifas tope promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija, en los niveles siguientes:

<b>SERVICIOS</b>	<b>TARIFA TOPE PROMEDIO PONDERADAS</b>
Renta mensual residencial (categoría A)	NS/. 9.320
Renta mensual otros abonados (demás categorías)	19.940
Llamada telefónica local (por llamada de hasta 3 minutos)	0.154*
Llamada telefónica de larga distancia nacional (por minuto)	0.618
Llamada telefónica de larga distancia internacional (por minuto)	3.943
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial (categoría A)	1,003.160
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica otros abonados (demás categorías)	1,971.690

*\*La tarifa por llamada adicional a las libres de pago consideradas en el Artículo Tercero, no excederá de NS/. 0.174.*

**Artículo Tercero.-** Las primeras veinticinco (25) llamadas del servicio telefónico local se encuentran libres de pago.

**Artículo Cuarto.-** Las rentas mensuales correspondientes a Bomberos y Cruz Roja se mantienen sin variación.

**Artículo Quinto.-** Los niveles tarifarios correspondientes a los otros servicios de telecomunicaciones contemplados en el Artículo Quinto de la RCD N°001-94-CD/OSIPTEL, se mantienen vigentes.

**Artículo Sexto.-** La Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (CPT S.A.) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (ENTEL PERU S.A.), fijarán las tarifas de los servicios públicos que prestan, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y en base de los factores de ponderación de tráfico estimados por OSIPTEL, que le serán comunicados por la Gerencia General del Organismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Resolución. Antes de su aplicación, las tarifas que fijen las empresas mencionadas deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en sus respectivas áreas de concesión.

**Artículo Séptimo.-** La empresa comprendida en el artículo anterior que incumpla obligaciones que le resulten de su aplicación, se hará acreedora a las medidas correctivas siguientes:

- a. Por la omisión de publicar el aviso previo que contenga las tarifas para conocimiento de los usuarios, la devolución de lo indebidamente cobrado.
- b. Por cualquier otra transgresión, la imposición de una sanción prevista en el ordenamiento legal vigente.

**Artículo Octavo.-** A partir de la vigencia de la presente Resolución los usuarios de las concesionarias CPT S.A. y ENTEL PERU S.A., no están obligados a pagar suma alguna por concepto de depósito en los siguientes casos:

- a. Por instalación del equipo terminal telefónico en el domicilio del usuario.
- b. Por instalación, en el domicilio del usuario, de líneas telefónicas.

**Artículo Noveno.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo